

AUTO No. 06476

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2007ER23229 del 06 de Junio de 2007, el señor LUIS JAVIER DIAZ LOTERO, solicitó visita para que conceptuará sobre un permiso para talar un árbol de la especie PINO y un individuo de la especie ACACIA JAPONESA, ubicados en espacio privado en la Av calle 64 C No. 68 B - 98.

A través del Concepto técnico 2007GTS850 del 21 de Junio de 2007, se autorizó al Representante legal o propietario del CONJUNTO RESIDENCIAL EL GUALI, identificado con Nit 860.526.852-7, para que realizara la tala de un individuo de la especie ACACIA JAPONESA y un individuo de la especie PINO.

El Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos, que el autorizado debía compensar mediante el pago de 2,5 IVP'(s), realizando la consignación de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$292.747.5), equivalentes a 0.675 SMMLV al año 2007, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y lo reglamentado por el Concepto Técnico No. 3675 de 2003; así mismo liquidó lo correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento, el valor de VEINTE MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$20.800.00), de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 472 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. Se requirió de salvoconducto de movilización para 0.83819 metros cúbicos de ACACIA JAPONESA (A. melanoxylum) Y 0.36229 metros cúbicos de PINO (P. radiata).

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el concepto técnico Concepto técnico 2007GTS850 del 21 de Junio de 2007, así como el cumplimiento a la demás obligaciones generadas, adelantó visita el día 17 de Septiembre de 2009, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el concepto técnico DCA No. 017278 del 15 de Octubre de 2009, en el cual se concluyó que *“(…) En el sitio de la visita se comprueba la ejecución total de las talas. Se anexan copias de los recibos de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. No se aporta copia del salvoconducto de movilización de la madera aprovechada.”*

Mediante Radicado 2014EE055034 del 02 de Abril de 2014, la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, requirió a la UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI, ubicada en la Calle 64 C No. 68 B – 98, para que allegue o informe *“(…) acerca del salvoconducto de movilización de la madera comercial generada con la tala de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Av. 64C No. 68B-95 de la localidad de Engativá de esta ciudad.”*

AUTO No. 06476

Que revisado el expediente **SDA-03-2011-1381** se puede constatar el pagó de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$292.750.00), por concepto de compensación, realizado el 06 de Agosto de 2007, mediante recibo de consignación del Banco de Occidente (Fl. 14) y VEINTE MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$20.800.00), por concepto de evaluación y seguimiento, realizado el día 04 de Julio de 2007, mediante recibo de consignación del Banco de Occidente (Fl. 12).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

AUTO No. 06476

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2011-2257**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico 2007GTS850 del 21 de Junio de 2007 y se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Por otro lado es necesario aclarar que se hizo un pago por DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$292.750.00), por concepto de compensación, realizado el 06 de Agosto de 2007, mediante recibo de consignación del Banco de Occidente (Fl. 14), no obstante de acuerdo al Concepto técnico No. 2007GTS850 del 21 de Junio de 2007, el conjunto residencial EL GUALI, identificado con Nit 860.526.852-7, debía consignar DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$292.747.5),, por dicho concepto. De acuerdo con lo anterior, el conjunto residencial EL GUALI, identificado con Nit 860.526.852-7, podrá autorizar a esta Entidad para que realice un cruce de cuentas, o solicitar la devolución del mayor valor pagado, para ello deberá acercarse a las instalaciones de esta Entidad y comunicarse con la Subdirección Financiera, con el fin de que se adelante las actuaciones pertinentes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2011-2257**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2011-2257, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al conjunto residencial EL GUALI, identificado con Nit 860.526.852-7, ubicado en la Avenida Calle 64 C No. 68 B - 98, de esta ciudad.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

AUTO No. 06476

CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2011-2257

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/04/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------